



***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios***

RESOLUCIÓN N° 071-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1441-2020-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ASOCIACIÓN GREMIO DE PESCADORES DE PUCUSANA

SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2497-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N°2497-2023-OEFA/DFAI del 13 de noviembre de 2023, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana contra la Resolución Directoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de marzo de 2022, al haberse verificado que el mencionado recurso fue presentado fuera del plazo legal establecido.

Lima, 23 de enero de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana¹ (en adelante, **AGPP**) es titular de la unidad fiscalizable Línea del Puesto de Venta de Combustible – Grifos² (en adelante, **Puesto de Venta de Combustible**), ubicado en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima.
2. El 8 de noviembre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) llevó a cabo una supervisión regular, para evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por las normativas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable del Puesto de Venta de Combustible.
3. En 13 de julio de 2020, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 352-2020-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual se

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20182013995 y Registro de Hidrocarburos N° 40605-050-141020.

² La unidad fiscalizable denominada Puesto de Ventas de Combustibles – Grifos se encuentra ubicado en el Malecón San Martín N° 100 – 102 del Terminal Pesquero de Pucusana, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima.

examinaron los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1040-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de octubre de 2021³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) ha iniciado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra AGPP.
5. Con fecha 08 de febrero de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00067-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Mediante la Resolución Directoral N° 00272-2022-OEFA/DFAI del 24 de marzo de 2022⁵ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI determinó la responsabilidad administrativa del AGPP por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
1	El administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículo 9 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁶ (en adelante RPAAH 2006), artículos 5 y 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁷ (en adelante RPAAH 2014),	Artículo 6 de la Tipificación de Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución

³ Se notificó el documento a través del SICE, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 10-2020-OEFA/CD el 4 de diciembre de 2020. Este documento fue remitido a la casilla 20182013995.1 del administrado el 29 de octubre de 2021.

⁴ Notificado el 09 de febrero de 2022.

⁵ Notificada el 25 de marzo de 2022.

⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano 05 marzo 2006.**

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.**

Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
		artículo 24 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente ⁸ , artículo 3 de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto	de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ¹¹ .

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley. Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2021**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
4	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad competente.	Artículo 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículo 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículo 26° y 27° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	Hasta 30,000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
		Ambiental ⁹ (en adelante, Ley del SEIA) y artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁰ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).	
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la DSEM durante la supervisión	Artículo 15 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del	Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁴ , Tipificación de Infracciones

⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Publicado el 25 de setiembre de 2009**

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2013-OEFA-CD, Tipifican las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.**

Artículo 3.- Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega e información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	regular 2019, referida a: i) bitácora de las descargas de combustibles realizadas desde enero de 2019 a la fecha en la que se suscribió el Acta (08 de noviembre de 2019) en la cual contenga fechas de abastecimiento, tipo de combustible, volúmenes, placas de vehículos y hora ii) Registros de mantenimiento de dispensador, tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y tuberías de venteo iii) Informe con el detalle de la última prueba de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (gasohol 84 y diésel B5 S-50) e indicar el estado de los tanques.	SINEFA ¹² , artículo 16 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-20019-OEFA-CD (Reglamento de Supervisión) ¹³ .	y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental.

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

7. Mediante la Resolución Directoral N° 0621-2022-OEFA/DFAI¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral II**), emitida el 25 de mayo de 2022, se llevó a cabo la rectificación de un error material ocurrido en la Resolución Directoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

¹³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente."

¹⁵ Notificada el 26 de mayo de 2022

8. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral I, la DFAI impuso a AGPP, una multa total ascendente a 4,036¹⁶ (cuatro con 036/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02: Detalle de las multas

Conductas infractoras	Multas
N° 1	3,258 UIT
N° 2	0,778 UIT
Multa Total	4,036 UIT

Elaboración: TFA.

9. El 18 de agosto de 2022, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral I. La respuesta a esta solicitud se dio a través del Proveído 00044-2023-OEFA/TFA-ST con fecha del 3 de marzo de 2023, a través del cual se dio a conocer al administrado la decisión de la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, la cual acordó que se comunique al administrado que se esté a lo resuelto en la Resolución Directoral I.
10. El 12 de abril de 2023, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-447503, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
11. A través de la Resolución Directoral N° 2497-2023-OEFA/DFAI¹⁷ del 13 de noviembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por AGPP.
12. El 05 de diciembre de 2023¹⁸, AGPP presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se creó el OEFA.

¹⁶ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

¹⁷ Notificada el 15 de noviembre de 2023.

¹⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-568594.

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
16. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. – Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011²³.

17. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁴ y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)²⁶, en razón por la cual es admitido a trámite.

²³ **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019, modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si la Resolución Directoral II, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, se enmarca en nuestro ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el plazo para interponer recursos impugnatorios

20. El ordenamiento jurídico nacional reconoce a los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios²⁷, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
21. Al respecto, en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé, entre otros, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
22. Este plazo perentorio deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 222²⁸ del mencionado cuerpo normativo; a partir del cual, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
23. Aunado a ello, corresponde indicar que, en efecto, el plazo fijado por norma expresa tiene el carácter de improrrogable, de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

27

TUO de la LPAG

Artículo 217.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)

28

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

numeral 142.1 del artículo 142 y numeral 147.1 del artículo 147 del TUO de la LPAG²⁹.

24. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que, en el artículo 219 del TUO de la LPAG³⁰, se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
25. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³¹, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (**RPAS**), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto

26. En el presente caso, se tiene que la DFAI, con la Resolución Directoral II, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por AGPP al determinar que no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto por ley.
27. En este caso, la Resolución Directoral se notificó de manera adecuada el 25 de marzo de 2022, como se evidencia en la constancia del depósito de la notificación electrónica adjunta.

29

TUO de la LPAG

Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición final habilitante.

30

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Imagen N° 1: Constancia de Notificación Electrónica

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
121004	RESOLUCIÓN N° 00272-2022-OEFA/DFAI [RD 00272-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00475-2022-OEFA/DFAI-SSAG [00475-2022_04603RD144120E5CA.pdf]	25-03-2022 01:44:20 PM	25-03-2022 01:44:20 PM	169230

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA.

28. Por lo que, en virtud de lo prescrito en el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de su notificación y concluyó el **19 de abril de 2022**.
29. Sin embargo, AGPP presentó su recurso de reconsideración el **12 de abril de 2023** (escrito con Registro N° 2023-E01-447503), conforme se observa a continuación:

Imagen N° 2: Recurso de reconsideración

Terminal Pesquero de Pucusana

GREMIO DE PESCADORES DE PUCUSANA

Sres.
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Presente. -

Atención. - Dirección, Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA
Asunto: Reconsideración de R.D. N° 00272-2022-OEFA/DFAI
Referencia: Carta No 00192-2023-OEFA/DFAI/SFEM
Numero de Documento:021-2023

De nuestra consideración:
Nuestras Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana, Ubicado en el Malecón San Martín N°100-102 del terminal pesquero de Pucusana, Distrito de Pucusana, Provincia y Dpto. Lima; contamos con más de 700 Asociados pescadores, venimos trabajando desde hace mas de 60 años con esfuerzo, el año 2005 logramos inscribir nuestro grifo en el registro del Ministerio de Energía y Minas.

Las juntas directivas anteriores y actual se a preocupado por la contaminación ambiental, es por eso que hemos cumplido en alcanzarle la documentación exigida por ustedes como son: Residuo solido peligrosos (en enero de todos los años), informe anual ambiental (marzo), Monitoreo ambiental de Aire y Ruido en dos puntos cada uno (Trimestral); así como cumplir con el Programa de Mantenimiento Anual.

Así mismo hemos contratado a una empresa especializada en elaborar la declaración de impacto ambiental para de esta manera desarrollar el IGA, razón por la cual le solicitamos reconsideración de las medidas impuestas en la resolución Directorial N° 00272-2022-OEFA / DFAI.

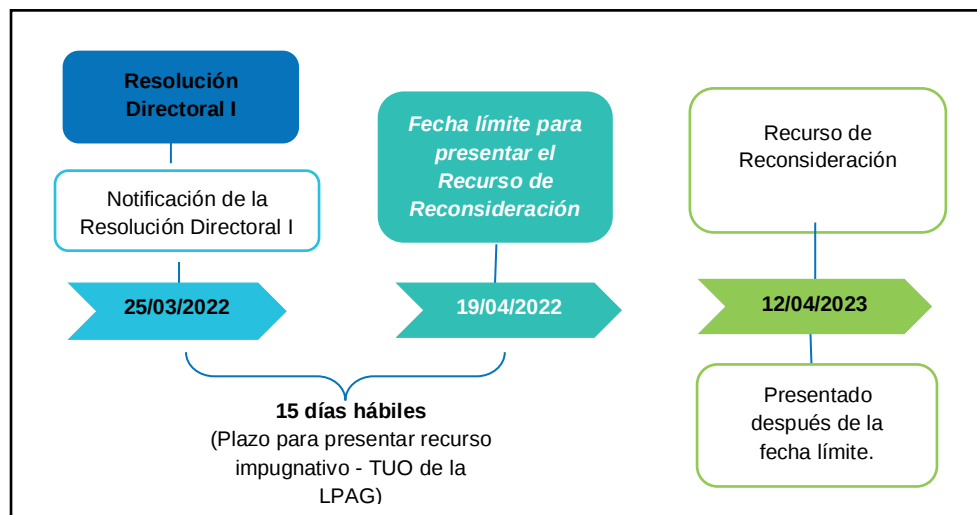
También quisiéramos indicarle que estamos en conversaciones con la Dirección General De Asuntos Ambientales De Hidrocarburos para la regularización del DIA.

Atentamente.

Pucusana, 10 de abril del 2023

30. Por consiguiente, se evidencia que AGPP interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directorial I fuera del plazo legal de quince (15 días) hábiles, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 3: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

31. Como se puede observar del gráfico precedente, y conforme lo señaló la primera instancia, el plazo con el que contaba AGPP para ejercer su derecho de contradicción venció el **19 de abril de 2022**.
32. Así, la declaración de improcedencia realizada por la DFAI mediante Resolución Directoral III tiene sustento, en tanto, para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, el administrado debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado.
33. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en la presente resolución, el acto materia de impugnación deviene firme³² y por tanto consentido al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte de AGPP, correspondiendo confirmar el pronunciamiento de la DFAI, puesto que la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.
34. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de apelación, en atención a que, conforme lo expuesto,

³² Al respecto, la doctrina nacional señala que:

Es importante distinguir al acto administrativo definitivo respecto de otros conceptos que podrían llevar a confusión, nos referimos a: (i) los actos que causan estado, es decir los que agotan la vía administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; y (ii) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/17237/17524>
[Consulta realizada el 8 de agosto de 2019]

la Resolución Directoral I ha quedado firme.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD³³, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2497-2023-OEFA/DFAI del 13 de noviembre de 2023, en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana contra la Resolución Directoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI del 24 de marzo de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

³³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00702306"



00702306